



## **Resolución sobre limitaciones a la navegación y flotación, deportiva o de recreo, en los ríos y embalses de la cuenca del Guadiana.**

La aplicación del vigente texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, y por la Ley 11/2005, de 22 de junio, en lo referente a navegación y flotación, y debido al auge que este uso común especial del dominio público hidráulico viene experimentando día a día en las aguas gestionadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, hace necesaria la adopción de medidas destinadas a proteger la calidad del agua existente en los ríos y embalses para que sea lo más adecuada posible a los usos preferentes previstos para las aguas almacenadas, salvaguardando el medio natural, que reduzcan progresivamente las emisiones que la navegación a motor produce. Asimismo parece aconsejable, tanto el establecimiento de restricciones a la navegación y flotación para evitar en lo posible interferencias con los usos comunes sin autorización administrativa, fundamentalmente el baño, como la consideración y regulación de nuevas actividades, como puede ser el empleo de los denominados “float tubes” o “patos”.

Por otro lado es necesario adaptarse a lo establecido en el Real Decreto 1560/2005, de 23 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las cuencas andaluzas vertientes al litoral atlántico, y en particular a lo referente a la gestión de la navegación y flotación en sus aguas. Desde 1 de enero de 2006 se asume por parte de esa Comunidad Autónoma la gestión hidrológica, tanto de las cuencas de los ríos Tinto, Odiel y Piedras, como de las cuencas andaluzas vertientes a las aguas de transición del tramo internacional del río Guadiana hasta su desembocadura en el Atlántico, labor hasta entonces encomendada a la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Mención especial merece el régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico, y en particular el devengo a favor de Organismo de cuenca del denominado “canon de utilización del bienes del dominio público hidráulico” en lo que afecta a las autorizaciones para la navegación y flotación, regulado por el artículo 112 del texto refundido de la Ley de Aguas, ya que las bases imponibles sobre las que aplicar el gravamen anual no han sufrido actualización alguna al menos en los últimos diez años, debiendo adaptarse a las actividades y tiempos actuales, para que el importe obtenido pueda destinarse eficazmente a la protección y mejora del dominio público hidráulico como requiere el propio texto legal citado.

Queda fuera del ámbito de aplicación de la presente, la navegación con fines científicos, de vigilancia o de salvamento.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las atribuciones conferidas por la legislación vigente al Organismo de cuenca, en especial por los artículos 23.1.b), 24.a), 51.a) y 78 del citado texto refundido, esta Presidencia, vistos los informes emitidos por las Comunidades Autónomas afectadas, y a propuesta de la Comisaría de Aguas, resuelve:

1. Permitir el ejercicio de la navegación y flotación diurna, entre la salida y la puesta del sol, solamente en los embalses de la cuenca del Guadiana que se indican en el anexo a esta resolución, en las modalidades que aparecen en el mismo, sin perjuicio de las limitaciones, espaciales o temporales, que puedan contenerse en los puntos siguientes, y siempre y cuando la profundidad disponible para la práctica de la navegación o flotación sea superior a un metro.



2. Prohibir todo tipo de navegación y flotación en las siguientes zonas de embalses navegables:
  - Ríos Estena y Fresnedoso, en el vaso del embalse de Cijara.
  - Arroyos del Corazoncillo y Encinarejo, en el vaso del embalse de Cijara.
  - Río Guadiana, en el vaso del embalse de Cijara, aguas arriba de la carretera de Villarta de los Montes – Bohonal.
  - Río Guadiana, en el vaso del embalse de García de Sola, aguas arriba del puente de Castilblanco hasta el pie de presa de Cijara.
  - Arroyo de la Almagrera, en el vaso del embalse de García de Sola.
  - Arroyo de Valmayor, en el vaso del embalse de García de Sola.
  - Arroyo Pelochejo, en el vaso del embalse de García de Sola, aguas arriba de la localidad de Peloché.
  - Río Guadalemar, en el vaso del embalse de La Serena, aguas arriba del Cerro Masatrigo hasta la cola del embalse.
  - Río Zújar, en el vaso del embalse de La Serena, aguas arriba de la carretera Capilla – Garlitos, hasta la cola del mismo.
  - Río Guadiana, en el vaso del embalse de Orellana, aguas arriba del puente de Cogolludo, hasta la desembocadura del arroyo Las Casas.
  - Río Guadiana, en el vaso del embalse de Orellana, aguas arriba de la desembocadura del arroyo Las Valsecas, hasta el pie de presa de García de Sola.
  - Río Matachel, en el vaso del embalse de Alange, aguas arriba del puente de la carretera Almendralejo – Palomas.
  - Río San Juan, en el vaso del embalse de Alange, aguas arriba de la carretera Alange – Palomas.
3. La navegación y flotación en cualquier tramo de río no embalsado se reducirá al desarrollo de actividades públicas, localizadas en el espacio y en el tiempo (concursos de pesca desde embarcación, rutas y descensos fluviales, servicios públicos de alquiler de embarcaciones, etc), y requerirá la autorización previa y expresa de esta Confederación Hidrográfica, que deberá solicitarse con una antelación mínima de tres meses, describiendo claramente el tipo de actividad, e indicando el tramo de río a recorrer, las fechas exactas o temporadas en las que se desarrollará, y las tarifas a aplicar (si procediese), así como cualquier otra circunstancia relevante sobre la actividad.
4. Prohibir la navegación a motor en los embalses de El Vicario, La Cabezuela y Torre de Abraham, desde el 1 de febrero hasta el 31 de julio.
5. Prohibir todo tipo de navegación y flotación en el embalse de Zújar durante los meses de diciembre y enero.
6. Prohibir todo tipo de navegación y flotación en el embalse de Montijo, aguas abajo del azud de Mérida, desde el 1 de enero hasta el 31 de julio.
7. Prohibir la navegación a menos de 200 m de presas, azudes y sus órganos de toma o desagüe, y la flotación a menos de 500 m de estas infraestructuras.
8. Prohibir la navegación en las franjas contiguas a la costa de los embalses, en una anchura de 100 m, salvo para fondeo, varado o salida. Para atravesar esta franja la embarcación se gobernará siguiendo una trayectoria perpendicular a la línea de costa y siempre a velocidad reducida que no superará los 3 nudos.

9. Prohibir el amarre de embarcaciones y el desembarque, para cualquier fin, en las islas existentes en todos los embalses.
10. Prohibir la navegación y el fondeo de embarcaciones a menos de 100 metros de las islas existentes en los embalses de Alange, Cijara, García de Sola, Orellana, Zújar y La Serena.
11. Prohibir la navegación a distancias inferiores a 100 m de cualquier zona de baño.
12. Prohibir la navegación en todas las lagunas y humedales naturales de carácter público existentes en el territorio administrado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, con excepción de las Lagunas de Ruidera, de acuerdo al punto 13 de la presente resolución, y de las Lagunas de Villafranca de los Caballeros, de acuerdo al punto 14 de la presente resolución.
13. De acuerdo con lo establecido en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera (D.O.C.M. nº 61, de 15 de diciembre de 1995), y en el Plan Parcial para la regulación de actividades recreativas y deportivas en el Parque Natural de las Lagunas de Ruidera (D.O.C.M. nº159, de 4 de agosto de 2006) sólo podrá autorizarse la navegación sin empleo de motores dentro de los límites del Parque Natural, a excepción de los servicios de rescate y salvamento acuático y los necesarios para la gestión del propio Parque. Quedan excluidas con carácter general para la navegación las lagunas Blanca, Conceja, Tomilla, Coladilla y Cenagosa.
14. De acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las lagunas Grande y Chica de Villafranca de los Caballeros (D.O.C.M. nº 129, de 23 de junio de 2006), sólo podrá autorizarse la navegación sin empleo de motores en la laguna Grande, al sur de la línea imaginaria que uniría los puestos de pesca conocidos como Adán y Eva y Baños de las Mulass, a excepción de los servicios de rescate y salvamento acuático. Queda excluida con carácter general para la navegación la Laguna Chica.
15. No se autorizará la navegación, en ningún caso, en nuevas solicitudes de autorización para embarcaciones propulsadas por motores de dos tiempos de carburación. La renovación de autorizaciones ya existentes para embarcaciones propulsadas por este tipo de motores se limitará progresivamente, de la siguiente manera:

Año de la solicitud de la renovación	Antigüedad máxima del motor (en años)	Año fabricación del motor (a lo sumo)
2007	18	1989
2008	15	1993
2009	12	1997
2010	9	2001
2011	6	2005
2012 y siguientes	No se autorizará la navegación de embarcaciones propulsadas por motores de carburación de 2 tiempos	

16. La navegación de embarcaciones a motor o vela con eslora superior a 4 metros, o de cualquier embarcación propulsada por motor de potencia igual o superior a 5 CV, requerirá estar amparada por un seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria cuyo ámbito y límites sean, al menos, los establecidos en el capítulo II del Real Decreto 607/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del seguro para embarcaciones de recreo o deportivas. Para los riesgos derivados de la participación en regatas, pruebas, competiciones de todo tipo y sus



entrenamientos, así como de la prestación de servicios públicos de alquiler de cualquier tipo de embarcación, deberá suscribirse un seguro especial destinado a cubrir la responsabilidad civil de los intervinientes, como mínimo por los importes y con el alcance de la cobertura obligatoria establecida en el mencionado Reglamento.

17. Limitar la potencia de los motores utilizados en toda la cuenca a un máximo de 75 CV. y, limitar la velocidad de navegación de las embarcaciones a un máximo de 16 nudos (30 km/h), en cualquier caso.
18. La Confederación Hidrográfica del Guadiana declina toda responsabilidad por los posibles daños y accidentes que puedan sufrir las personas y bienes por colisiones con cualquier tipo de obstáculo existente en el agua, bien como consecuencia del descenso de los niveles de la lámina de agua, bien por cualquier otra causa que se produzca en el ejercicio de la navegación. En ningún caso se condicionará la evolución de niveles en los ríos y embalses por la práctica de la navegación o flotación en los mismos.
19. Las tablas a vela (o de windsurf) y los flotadores (float tubes o "patos") no se consideran medios de flotación complementarios del baño. Su utilización en el dominio público hidráulico requiere autorización administrativa previa.
20. Prohibir la navegación de las motos náuticas en cualquier tramo de río no embalsado, y en aquellos embalses donde no se permita el empleo de motores de explosión. Cuando coincida una zona en donde se permita la libre navegación de motos náuticas con otra acotada para la celebración de cualquier evento deportivo autorizado, no se permitirá la navegación de motos náuticas ajenas al evento deportivo.
21. La Confederación Hidrográfica del Guadiana, a solicitud de los interesados, podrá autorizar la navegación en eventos, actividades o servicios que, aún no cumpliendo en su totalidad el condicionado de esta resolución, se consideren suficientemente motivados y compatibles con los objetivos que la misma pretende, pudiendo conllevar la aceptación por el solicitante, previa y expresa, de las circunstancias particulares de la autorización. La solicitud en estos casos deberá realizarse con una antelación mínima de tres meses a la fechas o fechas pretendidas para la realización de la actividad.
22. Aprobar los siguientes cánones de utilización del dominio público hidráulico:

- **Flotación.**

Servicio privado	<b>12,02 € / unidad y año</b>
Servicio público	<b>12,02 € / unidad y año</b>
Eventos	<b>60,10 € / evento</b>

- **Navegación a pedales, remo o vela.**

	≤ 6 m de eslora	> 6 m de eslora
Servicio privado	<b>24,04 € /embarcación y año</b>	<b>60,10 € /embarcación y año</b>
Servicio público	<b>24,04 € /embarcación y año</b>	<b>60,10 € /embarcación y año</b>
Eventos	<b>60,10 € / evento</b>	

- **Navegación a motor (cánones por embarcación y año).**

	< 5 CV	5 – 13,5 CV	13,6 – 25 CV	25,1 – 50 CV	50,1 – 75 CV
Servicio privado	<b>30,05 €</b>	<b>42,07 €</b>	<b>60,10 €</b>	<b>90,15 €</b>	<b>150,25 €</b>
Servicio público	<b>30,05 €</b>	<b>42,07 €</b>	<b>60,10 €</b>	<b>90,15 €</b>	<b>150,25 €</b>
Eventos	<b>60,10 € / evento</b>				





23. El incumplimiento de cualquier prohibición o limitación establecida en los puntos anteriores por los usuarios implicará la incoación del oportuno expediente sancionador, con la imposición de las sanciones e indemnizaciones que legalmente procedan.
24. Derogar la resolución de 20 de junio de 2005, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, sobre limitaciones a la navegación deportiva y de recreo en los ríos y embalses de la cuenca del Guadiana.
25. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y permanecerá vigente hasta su derogación o modificación expresa.

Badajoz, 15 de noviembre de 2006.- EL PRESIDENTE: Enrique Jesús Calleja Hurtado



## ANEXO

### EMBALSES Y MODALIDADES PERMITIDAS

EMBALSE	FLOAT TUBE	REMOS Y VELA	MOTOR ELÉCTRICO	MOTOR EXPLOSIÓN
GASSET	NO	SI	NO	NO
EL VICARIO	SI	SI	SI	SI
PEÑARROYA	SI	SI	NO	NO
LA CABEZUELA	SI	SI	SI	NO
VEGA DEL JABALÓN	SI	SI	NO	NO
PTO. VALLEHERMOSO	SI	SI	NO	NO
TORRE DE ABRAHAM	SI	SI	SI	NO
CIJARA	SI	SI	SI	SI
ORELLANA	SI	SI	SI	SI
GARCÍA DE SOLA	SI	SI	SI	SI
LA SERENA	SI	SI	SI	SI
ZÚJAR	SI	SI	SI	SI
GARGÁLIGAS	SI	SI	NO	NO
CANCHO DEL FRESNO	SI	SI	NO	NO
ALANGE	SI	SI	SI	SI
LOS MOLINOS	SI	SI	SI	NO
BOQUERÓN	SI	SI	SI	NO
HORNO TEJERO	SI	SI	SI	NO
PROSERPINA	SI	SI	SI	NO
CORNALBO	SI	SI	SI	NO
MONTIJO	SI	SI	NO	NO
VILLAR DEL REY	SI	SI	SI	NO
TENTUDÍA	SI	SI	SI	NO
PIEDRA AGUDA	NO	SI	NO	NO
BROVALES	SI	SI	NO	NO
VALUENGO	NO	SI	NO	NO
ZALAMEA	SI	SI	NO	NO
CUNCOS	SI	SI	NO	NO
RINCÓN DE BALLESTEROS	SI	SI	NO	NO